

### CONTENIDO:

- INFORMACIÓN PARA LAS PERSONAS NATURALES Y SUCESIONES INDIVISAS OBLIGADAS A LLEVAR CONTABILIDAD Y A LAS SOCIEDADES QUE TIENEN LA OBLIGACIÓN DE CALCULAR Y PAGAR EL ANTICIPO DEL IMPUESTO A LA RENTA ..... 1
- MODIFÍCASE LOS VALORES DE LA TABLA VIGENTE PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO 2013 ..... 9
- COMENTARIO SOBRE LAS NORMAS QUE REGULAN EL ENVÍO DE LA INFORMACIÓN QUE LAS COMPAÑÍAS SUJETAS A LA VIGILANCIA (...) ..... 10

### DIRECTORES:

Dr. Carlos Velasco Garcés

Dr. Ramiro Arias Barriga

### CONSULTE:

[www.correolegal.com.ec](http://www.correolegal.com.ec)

### DIRECCIONES:

#### Quito:

Reina Victoria N 21-14 y Roca  
Of. 6 A • (02) 254 3273 / 252 9145  
[marketing@correolegal.com.ec](mailto:marketing@correolegal.com.ec)

#### Guayaquil:

(04) 239 8903 / 229 3496  
[ventas@gye.pudeleco.com](mailto:ventas@gye.pudeleco.com)

#### Cuenca:

(07) 288 6573  
[pudecuen@cue.satnet.net](mailto:pudecuen@cue.satnet.net)

#### Ambato:

(03) 242 5403  
[pudelecoambato@andinanet.net](mailto:pudelecoambato@andinanet.net)

## SEGMENTO TRIBUTARIO

# INFORMACIÓN PARA LAS PERSONAS NATURALES Y SUCESIONES INDIVISAS OBLIGADAS A LLEVAR CONTABILIDAD Y A LAS SOCIEDADES QUE TIENEN LA OBLIGACIÓN DE CALCULAR Y PAGAR EL ANTICIPO DEL IMPUESTO A LA RENTA

Autor: Dr. Carlos Velasco

**Referencia:** Circular N° NAC-DGECCGC13-00007 publicada en Registro Oficial N° 59 de 15 de agosto de 2013.

Con la finalidad de apoyar a los contribuyentes personas naturales y sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y a las sociedades, se les recuerda que, el literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno, señala que las

personas naturales y sucesiones indivisas, obligadas a llevar contabilidad, y las sociedades, según la definición del artículo 98 de la misma codificación, deben establecer en su declaración del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio fiscal anterior, el anticipo a pagarse con cargo al ejercicio fiscal corriente.

Dicho literal expresa además, que las personas naturales y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad, así como, las sociedades, deberán pagar por concepto del anticipo del Impuesto a la Renta, un valor equivalente a la suma matemática de los siguientes rubros:

- El cero punto dos por ciento (0.2%) del patrimonio total
- El cero punto dos por ciento (0.2%) del total de costos y gastos deducibles a efectos de Impuesto a la Renta
- El cero punto cuatro por ciento (0.4%) del activo total
- El cero punto cuatro por ciento (0.4%) del total de ingresos gravables a efectos del Impuesto a la Renta

El último inciso del citado literal, prevé que las sociedades recién constituidas, las inversiones nuevas, reconocidas de acuerdo al Código de la Producción, las personas naturales obligadas a llevar contabilidad y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad, que iniciaren actividades, estarán sujetas al pago de este anticipo después del quinto año de operación efectiva, entendiéndose por tal, a la iniciación de su proceso productivo y comercial. En caso de que el proceso productivo así lo requiera, este plazo podrá ampliarse, previa autorización de la Secretaría Técnica del Consejo Sectorial de la Producción y del Servicio de Rentas Internas.

El literal g) del mismo numeral, dice que las sociedades en disolución que no hayan generado ingresos gravables en el ejercicio fiscal anterior, no estarán sujetas a la obligación de pagar anticipos en el año fiscal en que, con sujeción a la ley, se inicie el proceso de disolución. Tampoco están sometidas al pago del anticipo aquellas sociedades, cuya actividad económica consista exclusivamente en la tenencia de acciones, participaciones o derechos en sociedades, así como, aquellas en las que la totalidad de sus ingresos sean exentos. Las sociedades en proceso de disolución, que acuerden su reactivación, estarán obligadas a pagar anticipos desde la fecha en que se acuerde su reactivación.

Por su parte, el literal j) del mencionado numeral, establece que para el caso de comercializadoras y distribuidoras de combustible en el sector automotor, el coeficiente correspondiente al total de ingresos gravables, a efectos del Impuesto a la Renta, será remplazado por el cero punto cuatro por ciento (0.4%) del total del margen de comercialización correspondiente.

De igual manera, el literal n) del referido numeral, indica que las instituciones financieras privadas y compañías emisoras y administradoras de tarjetas de crédito, sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, excepto las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, pagarán por concepto del anticipo del Impuesto a la Renta, el 3% de los ingresos gravables del ejercicio anterior, porcentaje que podrá reducirse en casos debidamente justificados, por razones de índole económica o social, mediante decreto ejecutivo, hasta el 1% de los ingresos gravables, en forma general o por segmentos, previo informe del Ministerio encargado de la política económica y del Servicio de Rentas Internas.

En concordancia con lo expresado, los artículos 76 y 77 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, prescriben disposiciones para el pago del anticipo del Impuesto a la Renta, los casos en los que se puede solicitar su exoneración, rebaja o devolución, así como, la atribución del Servicio de Rentas Internas para controlar el correcto cálculo del anticipo y su pago.

Con fundamento en las normas legales y reglamentarias citadas, el Servicio de Rentas Internas recuerda a los sujetos pasivos personas naturales y sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y sociedades, obligados a calcular y pagar el anticipo del Impuesto a la Renta, lo siguiente:

**1. Cálculo del anticipo del Impuesto a la Renta, de acuerdo al literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno:**

- a)** Para el cálculo del anticipo del Impuesto a la Renta, se deberán considerar los siguientes valores registrados en los formularios para la declaración del Impuesto a la Renta de sociedades y establecimientos permanentes y de personas naturales y sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad (Formulario 101 y Formulario 102, respectivamente):

**Con respecto al “Patrimonio Total”:**

Se considerarán los valores registrados en la siguiente casilla:

- Total patrimonio neto, aun cuando este rubro tenga en la contabilidad signo negativo, de conformidad con el marco normativo contable que el contribuyente se encuentre obligado a aplicar (Formularios 101 y 102).

**Con respecto a “Costos y gastos deducibles a efectos del Impuesto a la Renta”:**

Se considerarán, según corresponda, la suma de los valores registrados en las siguientes casillas:

- Total costos y gastos (casilla ubicada dentro del Estado de Resultados de los Formularios 101 y 102).
- Participación a trabajadores (casilla ubicada dentro de la conciliación tributaria de los Formularios 101 y 102).
- Gastos deducibles por libre ejercicio profesional (casilla ubicada dentro de la sección “Rentas Gravadas de Trabajo y Capital” del Formulario 102).
- Gastos deducibles por ocupación liberal (casilla ubicada dentro de la sección “Rentas Gravadas de Trabajo y Capital” del Formulario 102).
- Gastos deducibles en relación de dependencia (casilla ubicada dentro de la sección “Rentas Gravadas de Trabajo y Capital” del Formulario 102).
- Gastos deducibles por arriendo de bienes inmuebles (casilla ubicada dentro de la sección “Rentas Gravadas de Trabajo y Capital” del Formulario 102).
- Gastos deducibles por arriendo de otros activos (casilla ubicada dentro de la sección “Rentas Gravadas de Trabajo y Capital” del Formulario 102).
- Gastos deducibles para la generación de rentas agrícolas (casilla ubicada dentro de la sección “Rentas Gravadas de Trabajo y Capital” del Formulario 102).

- Gastos deducibles para la generación de otras rentas gravadas (casilla ubicada dentro de la sección “Rentas Gravadas de Trabajo y Capital” del Formulario 102).
- Gastos personales – Educación (Formulario 102).
- Gastos personales – Salud (Formulario 102).
- Gastos personales – Alimentación (Formulario 102).
- Gastos personales – Vivienda (Formulario 102).
- Gastos personales – Vestimenta (Formulario 102).

**Del valor así obtenido se restarán, según corresponda, los valores correspondientes a:**

- Gastos no deducibles locales (casilla ubicada dentro de la conciliación tributaria de los Formularios 101 y 102).
- Gastos no deducibles del exterior (casilla ubicada dentro de la conciliación tributaria de los Formularios 101 y 102).
- Gastos incurridos para generar ingresos exentos (casilla ubicada dentro de la conciliación tributaria de los Formularios 101 y 102).
- Participación trabajadores atribuible a ingresos exentos (casilla ubicada dentro de la conciliación tributaria de los Formularios 101 y 102).
- Costos y gastos deducibles incurridos para generar ingresos sujetos al Impuesto a la Renta Único (casilla ubicada dentro de la conciliación tributaria de los Formularios 101 y 102).

- Se restarán los valores por concepto de gastos descritos en el literal m) del numeral 2 del artículo 41 de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno, en los casos que corresponda (Formularios 101 y 102).

**Con respecto al “Activo total”:**

Se considerarán, según corresponda, la suma de los valores registrados en las siguientes casillas:

- Total del activo (Formularios 101 y 102).
- Avalúo de bienes inmuebles (casilla ubicada dentro de la sección “Rentas Gravadas de Trabajo y Capital” del Formulario 102).
- Avalúo de otros activos (casilla ubicada dentro de la sección “Rentas Gravadas de Trabajo y Capital” del Formulario 102).
- Provisión cuentas incobrables, corriente -no relacionadas locales y del exterior- (Formularios 101 y 102).
- Provisión cuentas incobrables, largo plazo -no relacionadas locales y del exterior- (Formularios 101 y 102).
- Provisión por deterioro del valor de terrenos sobre los que se desarrollen actividades agropecuarias que generen ingresos (Formulario 101).

**Del valor así obtenido se restarán, según corresponda, los valores correspondientes a:**

- Cuentas y documentos por cobrar clientes, corriente-no relacionados locales- (Formularios 101 y 102).

- Cuentas y documentos por cobrar clientes, corriente -no relacionados del exterior- (Formularios 101 y 102).
- Otras cuentas y documentos por cobrar, corriente -no relacionados locales- (Formularios 101 y 102).
- Otras cuentas y documentos por cobrar, corriente -no relacionados del exterior- (Formularios 101 y 102).
- Crédito tributario a favor del sujeto pasivo ISD (Formularios 101 y 102).
- Crédito tributario a favor del sujeto pasivo IVA (Formularios 101 y 102).
- Crédito tributario a favor del sujeto pasivo RENTA (Formularios 101 y 102).
- Cuentas y documentos por cobrar clientes largo plazo -no relacionados locales- (Formularios 101 y 102).
- Cuentas y documentos por cobrar clientes, largo plazo -no relacionados del exterior- (Formularios 101 y 102).
- Otras cuentas y documentos por cobrar, largo plazo -no relacionados locales- (Formularios 101 y 102).
- Otras cuentas y documentos por cobrar, largo plazo -no relacionados del exterior- (Formularios 101 y 102).
- Avalúo de los terrenos sobre los que se desarrollen actividades agropecuarias que generen ingresos (casilla ubicada dentro del Estado de Situación de los Formularios 101 y 102).

**Con respecto a “Ingresos gravados a efecto del Impuesto a la Renta”:**

Se considerarán, según corresponda,

los valores registrados en las siguientes casillas:

- Total ingresos (casilla ubicada dentro del Estado de Resultados de los Formularios 101 y 102).
- Ingresos en libre ejercicio profesional (casilla ubicada dentro de la sección “Rentas Gravadas de Trabajo y Capital” del Formulario 102).
- Ingresos por ocupación liberal (casilla ubicada dentro de la sección “Rentas Gravadas de Trabajo y Capital” del Formulario 102).
- Ingresos en relación de dependencia (casilla ubicada dentro de la sección “Rentas Gravadas de Trabajo y Capital” del Formulario 102).
- Ingresos por arriendo de bienes inmuebles (casilla ubicada dentro de la sección “Rentas Gravadas de Trabajo y Capital” del Formulario 102).
- Ingresos por arriendo de otros activos (casilla ubicada dentro de la sección “Rentas Gravadas de Trabajo y Capital” del Formulario 102).
- Rentas agrícolas (casilla ubicada dentro de la sección “Rentas Gravadas de Trabajo y Capital” del Formulario 102).
- Ingresos por regalías (casilla ubicada dentro de la sección “Rentas Gravadas de Trabajo y Capital” del Formulario 102).
- Ingresos provenientes del exterior (casilla ubicada dentro de la sección “Rentas Gravadas de Trabajo y Capital” del Formulario 102).
- Ingresos por rendimientos financieros (casilla ubicada dentro de la sección “Rentas Gravadas de Trabajo y Capital” del Formulario 102).

- Ingresos por dividendos (casilla ubicada dentro de la sección “Rentas Gravadas de Trabajo y Capital” del Formulario 102).
- Otras rentas gravadas (casilla ubicada dentro de la sección “Rentas Gravadas de Trabajo y Capital” del Formulario 102).

**Del valor así obtenido se restarán, según corresponda, los valores correspondientes a:**

- Dividendos exentos (casilla ubicada dentro de la conciliación tributaria de los Formularios 101 y 102).
- Otras rentas exentas (casillas ubicadas dentro de la conciliación tributaria de los Formularios 101 y 102).
- Otras rentas exentas derivadas del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones - COPCI (Formularios 101 y 102).
- Ingresos sujetos al Impuesto a la Renta Único (casillas ubicadas dentro de la conciliación tributaria de los Formularios 101 y 102).

- Exoneración por tercera edad (Formulario 102).
- Exoneración por discapacidad (Formulario 102).
- 50% de utilidad atribuible a la sociedad conyugal por las rentas que le correspondan (Formulario 102).

**b)** Para quienes realicen actividades de comercialización y distribución de combustibles en el sector automotor, el coeficiente correspondiente al total de ingresos gravables, a efectos de Impuesto a la Renta, será reemplazado por el cero punto cuatro por ciento (0.4%) del total del margen de comercialización correspondiente.

De tener otras actividades económicas, distintas a la comercialización y distribución de combustibles para el sector automotor, los sujetos pasivos indicados, deberán aplicar a dichas actividades la fórmula normal de cálculo del anticipo del Impuesto a la Renta, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno, conforme se explica en el siguiente cuadro:

**CÁLCULO DEL ANTICIPO DEL IMPUESTO A LA RENTA PARA QUIENES REALIZAN ACTIVIDADES DE COMERCIALIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES EN EL SECTOR AUTOMOTOR**

	ACTIVIDAD: COMERCIALIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES		OTRAS ACTIVIDADES
(+)	0,2% DE PATRIMONIO TOTAL		
(+)	0,2% DEL TOTAL DE COSTOS Y GASTOS DEDUCIBLES A EFECTOS DE IMPUESTO A LA RENTA		
(+)	0,4% DEL ACTIVO TOTAL		
(+)	0,4% DEL MARGEN DE COMERCIALIZACIÓN	(+)	0,4% DEL TOTAL DE INGRESOS GRAVABLES A EFECTOS DEL IMPUESTO A LA RENTA
(=)	<b>ANTICIPO TOTAL A DECLARAR CON CARGO AL SIGUIENTE EJERCICIO FISCAL (CASILLERO 879)</b>		



- c) Para efectos del cálculo del anticipo del Impuesto a la Renta de sociedades que sean instituciones financieras privadas y compañías emisoras y administradoras de tarjetas de crédito, sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, excepto las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, pagarán por concepto del anticipo del Impuesto a la Renta, el 3% de los ingresos gravables del ejercicio anterior, porcentaje que podrá reducirse en casos debidamente justificados, por razones de índole económica o social, mediante decreto ejecutivo, hasta el 1% de los ingresos gravables, en forma general o por segmentos, previo informe del Ministerio encargado de la política económica y del Servicio de Rentas Internas.

Para su pago se aplicarán las mismas reglas señaladas en el literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con lo dispuesto en el literal b) del artículo 77 de su reglamento de aplicación.

- d) Sin perjuicio de lo señalado en los literales anteriores, para efecto del cálculo de los rubros de “Patrimonio total”, “Total de costos y gastos deducibles”, “Activo total” y “Total de ingresos gravables”, se considerará lo siguiente:
- Para la liquidación de este anticipo, en los activos de las arrendadoras mercantiles, se incluirán los bienes entregados por ellas en arrendamiento mercantil.
  - Las organizaciones del sector financiero popular y solidario, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y las asociaciones mutualistas de ahorro

y crédito para la vivienda, no considerarán en el cálculo del anticipo los activos monetarios. Para el caso de estas instituciones, se entenderán como activos monetarios, a todas aquellas cuentas del activo, en moneda de curso legal, que representen bienes o derechos líquidos o que por su naturaleza deben liquidarse por un valor igual al nominal.

- Las sociedades, las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad, que obtengan ingresos de actividades agropecuarias, no considerarán en el cálculo del anticipo, el valor del terreno sobre el que desarrollen dichas actividades.
- Las sociedades, las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad, no considerarán en el cálculo del anticipo, las cuentas por cobrar, salvo aquellas que mantengan con relacionadas.
- Para efectos del cálculo del anticipo del Impuesto a la Renta de las personas naturales obligadas a llevar contabilidad, en referencia a los activos, se considerarán únicamente los que no son de uso personal del contribuyente, de forma exclusiva.
- Los derechos fiduciarios registrados por sus beneficiarios, sean estos personas naturales obligadas a llevar contabilidad o sociedades, se considerarán activos, y a su vez, se someterán a los cálculos pertinentes del anticipo del Impuesto a la Renta por este rubro.
- Para el caso de sujetos pasivos que obtengan ingresos relacionados con la producción y cultivo de banano,

sujetos al Impuesto a la Renta Único Presuntivo, y que adicionalmente realicen otras actividades económicas, incluida la exportación del banano, se restarán del total de ingresos gravados, aquellos provenientes de la actividad de producción y cultivo bananera, de conformidad con las formas de cálculo y demás especificaciones contenidas en la Ley de Régimen Tributario Interno, su reglamento de aplicación y demás normativa tributaria aplicable.

2. La exclusión de valores correspondiente a gastos incrementales por generación de nuevo empleo o mejora de la masa salarial, así como, la adquisición de nuevos activos destinados a la mejora de la productividad e innovación tecnológica, y en general, aquellas inversiones y gastos efectivamente realizados, relacionados con los beneficios tributarios para el pago del Impuesto a la Renta que reconoce el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, para las nuevas inversiones, señalada en el literal m) del numeral 2 del artículo 41 de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno, es aplicable con respecto a los gastos e inversiones, según el caso, realizados en el ejercicio fiscal al que corresponda la respectiva declaración del Impuesto a la Renta en la que se efectúe el cálculo del anticipo. Tales gastos deberán sustentarse en comprobantes de venta válidos, cuando corresponda, o justificarse la existencia de la transacción

que provocó el gasto, sin perjuicio del ejercicio de las facultades legalmente conferidas a la Administración Tributaria, para efectos de control de una cabal aplicación de lo señalado en la normativa mencionada.

3. El anticipo del Impuesto a la Renta determinado en la declaración correspondiente al ejercicio económico anterior (casilla 879 de los Formularios 101 y 102), será pagado con cargo al ejercicio fiscal corriente, y de acuerdo con lo establecido en el literal c) del numeral 2 del artículo 41 de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno y en el artículo 77 de su reglamento de aplicación, esto es:

- El resultado de restar, del valor registrado en la declaración del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio económico anterior, como anticipo próximo año (casilla 879), el valor de las retenciones en la fuente que le han sido efectuadas al contribuyente en el ejercicio fiscal al que corresponda dicha declaración, en dos cuotas iguales, en los meses de julio y septiembre.
- El saldo se liquidará en conjunto con la declaración del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio fiscal corriente.

Dichos valores se declararán en las Casillas 871, 872 y 873, de los Formularios 101 y 102, de declaración del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio económico anterior, conforme se detalla a continuación:

ANTICIPO A PAGAR (INFORMATIVO)	PRIMERA CUOTA	871	+
	SEGUNDA CUOTA	872	+
	SALDO A LIQUIDARSE EN DECLARACIÓN PRÓXIMO AÑO	873	+



## MODIFÍCANSE LOS VALORES DE LA TABLA VIGENTE PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO 2013, PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA DE LAS PERSONAS NATURALES Y SUCESIONES INDIVISAS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO ECONÓMICO 2014

Para la liquidación del impuesto a la renta de las personas naturales y sucesiones indivisas correspondientes al ejercicio económico 2014, se modifican los valores de la tabla vigente para el ejercicio económico 2013, conforme el artículo 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno, a base de la variación anual del Índice de Precios al Consumidor de Área Urbana dictado por el INEC al 30 de noviembre de 2013.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, los rangos de la tabla prevista en el literal a) del artículo 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno, mismos que regirán para los ingresos percibidos por personas naturales y sucesiones indivisas, para el ejercicio económico 2014, son los siguientes:

FRACCIÓN BÁSICA	EXCESO HASTA	IMPUESTO FRACCIÓN BÁSICA	% IMPUESTO FRACCIÓN EXCEDENTE
0	10.410	0	0%
10.410	13.270	0	5%
13.270	16.590	143	10%
16.590	19.920	475	12%
19.920	39.830	875	15%
39.830	59.730	3.861	20%
59.730	79.660	7.841	25%
79.660	106.200	12.824	30%
106.200	EN ADELANTE	20.786	35%

Para la liquidación del impuesto a la renta sobre ingresos provenientes de herencias, legados y donaciones correspondientes al ejercicio económico 2014, se modifican los valores de la tabla vigente para el ejercicio económico 2013, conforme el artículo 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno, a base de la variación anual del Índice de Precios al Consumidor de Área Urbana dictado por el INEC al 30 de noviembre de 2013.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, los rangos de la tabla prevista en el literal d) del artículo 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno, mismos que regirán para los ingresos provenientes de herencias, legados y donaciones, para el ejercicio económico 2014 son los siguientes:

FRACCIÓN BÁSICA	EXCESO HASTA	IMPUESTO FRACCIÓN BÁSICA	% IMPUESTO FRACCIÓN EXCEDENTE
0	64.620	0	0%
64.620	129.260	0	5%
129.260	258.500	3.232	10%
258.500	387.760	16.156	15%
387.760	517.010	35.545	20%
517.010	646.280	61.395	25%
646.280	775.530	93.713	30%
775.530	EN ADELANTE	132.488	35%

**Fuente Legal:** Publicado en el Segundo Suplemento del R. O. 146 del 18 de noviembre del 2013.

## COMENTARIO SOBRE LAS NORMAS QUE REGULAN EL ENVÍO DE LA INFORMACIÓN QUE LAS COMPAÑÍAS SUJETAS A LA VIGILANCIA Y CONTROL, QUE REALIZAN VENTAS A CRÉDITO, DEBEN REPORTAR A LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS (DINARDAP)

*Autora: Sara Arias Rosero  
Asesora Jurídica*

En vista de que la resolución publicada en el registro oficial N° 112 de 30 de octubre de 2013 correspondiente a “LAS NORMAS QUE REGULAN EL ENVÍO DE LA INFORMACIÓN QUE LAS COMPAÑÍAS SUJETAS A LA VIGILANCIA Y CONTROL, QUE REALIZAN VENTAS A CRÉDITO...” ha suscitado inquietudes por parte de nuestros suscriptores, nos permitimos comentar lo siguiente: La resolución publicada en el boletín Contable Tributario N° 50 contiene disposiciones diferentes y/o complementarias a las existentes en el “REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LAS VENTAS A CRÉDITO Y DE LA EMISIÓN DE TARJETAS DE CIRCULACIÓN RESTRINGIDA, POR PARTE DE LAS COMPAÑÍAS SUJETAS A LA SUPERVISIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS.” Expedida el 15 de marzo de 2013.

Tanto la mencionada Resolución, como el Reglamento mencionado, contienen disposiciones en cuanto a las compañías que dentro de sus actividades realicen ventas a crédito, por lo tanto, es necesario mencionar que ambos instrumentos legales si contienen diferencias en su contenido.

El “REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LAS VENTAS A CRÉDITO Y DE LA EMISIÓN DE TARJETAS DE CIRCULACIÓN RESTRINGIDA, POR PARTE DE LAS COMPAÑÍAS SUJETAS A LA SUPERVISIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS.” Señala la obligatoriedad de las compañías que realizan ventas a crédito de suministrar la información correspondiente a la Superintendencia de Compañías, de manera anual. Mientras que la resolución de “LAS NORMAS QUE REGULAN EL ENVÍO DE LA INFORMACIÓN QUE LAS COMPAÑÍAS SUJETAS A LA VIGILANCIA Y CONTROL, QUE REALIZAN VENTAS A CRÉDITO, DEBEN REPORTAR A LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS (DINARDAP).” Establece la obligatoriedad de las compañías que realicen ventas a crédito con o sin intereses, de remitir la información correspondiente a los 3 últimos años hasta el 12 de diciembre de 2012, por una única vez directamente a la entidad de control que en este caso es el DINARDAP.

Ahora bien, dentro del Reglamento para el Control de las Ventas a Crédito en su artículo dos señala tres condiciones que deben cumplirse para calificar a las empresas que

deben remitir la información a la Superintendencia de Compañías, lo cual no implica que estas mismas condiciones deban ser cumplidas en el caso de la información que solicita el DINARDAP, ya que como hemos dicho en líneas anteriores tanto el reglamento como la resolución en cuestión contienen disposiciones distintas para su aplicación.

En cuanto el procedimiento relacionado con la información que debe remitirse al DINARDAP, usted debe seguir los siguientes pasos:

1. Ingresar a la página web: [www.datoseguro.gob.ec/catastro/](http://www.datoseguro.gob.ec/catastro/)
2. Una vez que haya ingresado a la página indicada deberá dar clic en registro de

compañía (en el caso de que la compañía no esté registrada)

3. Una vez registrada la compañía usted podrá descargar dos manuales concernientes al manejo del portal por parte del usuario y el otro relativo a transferencia de información en donde se detalla la manera en que deben presentar la información.

Cabe recordar estimados suscriptores, la obligatoriedad de realizar los reportes exigidos por los mecanismos de control señalados, para que de esta manera puedan evitar ser sancionados pecuniariamente por los mismos.

### EJEMPLO CATASTRO REGISTRO DE DATOS CREDITICIOS

CÓDIGO DE LA ENTIDAD	FECHA DE DATOS	TIPO DE IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO	IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO	NOMBRES Y APELLIDOS DEL SUJETO	CLASE DEL SUJETO
1234567	DD/MM/AAAA	C (CÉDULA)	# CÉDULA	EDWIN ANDRÉS ENDARA LÓPEZ	N
1234567	DD/MM/AAAA	R (RUC)	# RUC	EMPRESA XXXXX	J
1234567	DD/MM/AAAA	E (EXTRANJERO)	# PASAPORTE	COLETTE DAUTREVANDE	N

PROVINCIA	CANTÓN	PARROQUIA	SEXO	ESTADO CIVIL	ORIGEN DE INGRESOS
17	01	060101	M	S	B
06	01	170102			
17	01	060202	F	C	V

NÚMERO DE OPERACIÓN	VALOR DE LA OPERACIÓN	SALDO DE OPERACIÓN	FECHA DE CONCESIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA QUE ES EXIGIBLE
1242353454304	100.00	50.00	DD/MM/AAAA	DD/MM/AAAA	DD/MM/AAAA
000012345	2000.00	1400.00	DD/MM/AAAA	DD/MM/AAAA	DD/MM/AAAA
00100300456	300.00	300.00	DD/MM/AAAA	DD/MM/AAAA	DD/MM/AAAA

# SEGMENTO SOCIETARIO

PLAZO OPERACIÓN (DÍAS)	PERIODICIDAD DE PAGO (DÍAS)	DÍAS DE MOROSIDAD	MONTO DE MOROSIDAD	MONTO DE INTERÉS EN MORA	VALOR POR VENCER DE 1 A 30 DÍAS
60	30				25.00
360	30	30	116.67		116.67
30	30				300.00

VALOR POR VENCER DE 31 A 90 DÍAS	VALOR POR VENCER DE 91 A 180 DÍAS	VALOR POR VENCER DE 181 A 360 DÍAS	VALOR POR VENCER DE MÁS DE 360 DÍAS	VALOR VENCIDO DE 1 A 30 DÍAS	VALOR VENCIDO DE 31 A 90 DÍAS
25.00					
233.34	350.01	700.02		116.67	

VALOR VENCIDO DE 91 A 180 DÍAS	VALOR VENCIDO DE 181 A 360 DÍAS	VALOR VENCIDO DE MÁS DE 360 DÍAS	VALOR EN DEMANDA JUDICIAL	CARTERA CASTIGADA	CUOTA DEL CRÉDITO
					25.00
					116.67
					300.00

FECHA DE CANCELACIÓN	FORMA DE CANCELACIÓN
DD/MM/AAAA	C
DD/MM/AAAA	E
DD/MM/AAAA	T



[www.correolegal.com.ec](http://www.correolegal.com.ec)

CONSULTE NUESTRO SITIO WEB  
¡INFORMACIÓN CONTABLE, TRIBUTARIA,  
SOCIETARIA Y LABORAL, AL DÍA!